

EVOLUCIÓN DEL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Evolution of the judgments of the rights of the citizen

Recepción: 12 de febrero de 2010.

Aceptación: 03 de marzo de 2010.

Noé Corzo Corral

Doctorando en Derecho Constitucional en la Universidad Complutense de Madrid, España.

Magistrado Electoral de la Sala Regional del Poder Judicial de la Federación, de la
Primera Circunscripción Plurinominal, con sede en la Ciudad de Guadalajara, Jalisco.

noe.corzo@te.gob.mx

Palabras clave

Procedencia juicio ciudadano, reformas constitucionales,
tutela de derechos político-electorales.

Key words

*Procedure of the citizen's trial, constitutional reforms,
ward of the electoral political rights.*

Pp. 22-35

Resumen

El objetivo principal de este ensayo es exponer la evolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, con relación a su procedencia objetiva o material a partir de las reformas constitucionales y legales de 1996. Se destaca el papel que jugó el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la tutela de los derechos fundamentales de los militantes de los partidos políticos, a través de su jurisprudencia y criterios relevantes. De igual forma, se señalan las asignaturas en el tema para alcanzar una tutela integral de los derechos políticos.

Abstract

The main objective of this essay is to expose the evolution of the judgment of the rights of the citizen, in relationship with its objective procedure after the constitutional and legal reforms of 1996. We emphasize the role played by the Electoral Tribunal of the Federal Judiciary in ward of the fundamental rights of the militants of political parties, through its jurisprudence and relevant judgment. Also, there are subjects pointed out in order to reach an integral protection of the political rights.

1. ANTECEDENTES

Sin duda el acceso a la administración de justicia es un tema que lleva a diversas reflexiones, la justicia electoral no escapa a esta premisa, en ésta el eje central quizá radica en la tutela de los derechos político-electorales de los ciudadanos.

En el ámbito internacional los derechos ciudadanos (considerados derechos humanos) son objeto de reconocimiento y tutela desde la segunda postguerra, en la Declaración Universal de Derechos Humanos aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas en 1948; sin embargo, en México el desarrollo de este tema tuvo un devenir más lento, ya que desde 1874 la tesis de Ignacio L. Vallarta instituyó la no judicialización de la política, lo que trajo consigo que los ciudadanos no pudieran acudir a los tribunales a solicitar la reparación de las presuntas violaciones a esas prerrogativas.

Fue hasta 1996, con la reforma constitucional, que se creó el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano para defensa y tutela de los derechos de votar, ser votado, asociarse individual y libremente para tomar parte en forma pacífica en los asuntos políticos y afiliarse libre e individualmente a los partidos políticos, dejando atrás más de 100 años de vacío jurisdiccional en esta materia.

Este nuevo medio de impugnación procedía cuando el ciudadano por sí mismo y en forma individual, hiciera valer presuntas violaciones a sus derechos político-electorales, sin

precisar si los actos presuntamente violatorios debían provenir de algún tipo de autoridad o incluso de los partidos políticos.

Al respecto, en un primer momento el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación (TEPJF) a partir de la interpretación de diversos dispositivos constitucionales y legales determinó que los partidos políticos no podían ser considerados sujetos pasivos, es decir, demandados o autoridades responsables, limitando la procedencia del referido medio de impugnación únicamente en contra de autoridades y tribunales electorales.¹

Sin embargo, en el 2003 la propia Sala Superior, en una nueva reflexión del tema, decidió interrumpir el criterio referido estableciendo uno nuevo en el sentido de que los actos de los partidos políticos debían estar sujetos al control de constitucionalidad y legalidad a través del juicio ciudadano.

No obstante lo anterior, desde 1996 hasta el año precisado en el párrafo inmediato anterior, el Tribunal Electoral ejerció un control indirecto de los actos partidistas, a través del juicio ciudadano tal como se explicará a continuación.

2. CONTROL INDIRECTO DE LOS ACTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS VIOLATORIOS DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

Este control se denomina así porque se impugnaba de manera directa el acto del Instituto Federal Electoral (IFE) que se sustentaba en uno diverso del partidario; lo cual implicaba que al analizar la constitucionalidad y legalidad del primero, el TEPJF debía examinar, de igual forma, que el segundo no adoleciera de algún vicio de la misma naturaleza.

Ahora bien, las formas mediante las cuales el máximo órgano jurisdiccional en la materia ejerció este control fueron las siguientes:

- a) Actos de registro de candidatos;
- b) Restitución de los derechos político-electorales por vía administrativa; y
- c) Revisión estatutaria.

2.1. Control a partir de los actos de registro de candidatos

Esta forma de examinar la constitucionalidad y legalidad de los actos de los partidos políticos tuvo como precedente tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano² promovidos en el 2000, por algunos candidatos a senadores y

1. Este criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 15/2001 de rubro "JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES IMPROCEDENTE CONTRA ACTOS DE PARTIDOS POLÍTICOS".

2. SUP-JDC-37/2000, SUP-JDC-132/2000 y SUP-JDC-133/2000.

diputados por el principio de representación proporcional de la “Alianza por México”,³ contra los acuerdos del Consejo General del Instituto Federal Electoral (IFE) que aprobaron las listas de candidatos a tales cargos, porque estimaron que éstos no fueron electos democráticamente, de acuerdo al procedimiento previsto en el convenio de la coalición.

En las sentencias que recayeron a estos juicios, la SS argumentó que el sistema de medios de impugnación en materia electoral tiene por objeto garantizar que todos los actos y resoluciones de las autoridades electorales se apeguen al principio de constitucionalidad y legalidad, por tanto eran examinables todos los vicios o irregularidades en que pudieran incurrir por causas imputables a los partidos políticos.

En el particular, llegó a la conclusión de que el representante de la coalición provocó que el Consejo General del IFE incurriera en un error, porque manifestó que los candidatos habían sido electos conforme a los estatutos y al convenio, empero, los ciudadanos actores acreditaron lo contrario.

De igual manera, precisó que la resolución impugnada fue el acuerdo de la autoridad administrativa, en el que tuvo por cumplido el requisito legal que exigía que los candidatos de quienes se solicitó el registro fueran electos conforme a los estatutos.⁴

2.2. Restitución de los derechos político-electorales por vía administrativa

Esta segunda forma de control surgió a partir de un juicio ciudadano (SUP-JDC-21/2000) promovido contra la resolución dictada por el IFE en un procedimiento administrativo sancionador en el que los denunciantes solicitaron anular la determinación del partido político de expulsarlos de sus filas.

La autoridad administrativa electoral resolvió que, en el procedimiento disciplinario, el partido político violó sus propios estatutos, al incumplir con la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales, ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado Democrático, y respetar los derechos de los ciudadanos, por lo tanto, concluyó sancionar a dicho ente político con una multa; sin embargo, consideró que dentro de ese procedimiento no podía restituir a los denunciantes en el goce de sus derechos, es decir reintegrarlos a la militancia del partido político, motivo por el cual, éstos acudieron vía juicio ciudadano al TEPJF.

3. Integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo, Convergencia, Alianza Social y el de la Sociedad Nacionalista.

4. Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia S3ELJ 23/2001, de rubro “REGISTRO DE CANDIDATURAS. ES IMPUGNABLE SOBRE LA BASE DE QUE LOS CANDIDATOS NO FUERON ELECTOS CONFORME A LOS ESTATUTOS DEL PARTIDO POSTULANTE”.

La SS al conocer de ese medio de impugnación determinó que el IFE tenía competencia para declarar la insubsistencia del dictamen de expulsión, reponer el procedimiento sancionatorio y restituir a los ciudadanos en el uso y goce de su derecho político-electoral violado.

Por último, concluyó que ante el incumplimiento por parte de un partido político de su deber de respetar los derechos político-electorales del ciudadano, de votar, ser votado, asociarse o afiliarse, el Consejo General del IFE está facultado y debe intervenir a fin de obtener el cumplimiento de la conducta debida y dictar las medidas necesarias para restituir al ciudadano afectado en el uso y goce de sus derechos violados, restableciendo las cosas al estado que guardaban antes de la infracción cometida.

Lo anterior, por ser el órgano responsable de vigilar el cumplimiento de las disposiciones constitucionales y legales en materia electoral, así como de velar porque los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad guíen todas las actividades electorales.⁵

2.3. Revisión estatutaria

En un primer momento, el escrutinio de los estatutos y demás documentos básicos de los partidos políticos estaba reservado a la autoridad administrativa en el momento en que declaraba su constitucionalidad o legalidad, y en su caso, al Tribunal Electoral mediante el recurso de apelación que se podía interponer contra esa resolución, sin que existiera algún medio para impugnar los actos de aplicación.

Posteriormente, la SS al resolver el recurso de apelación SUP-RAP-18/99, estableció la posibilidad de examinar la constitucionalidad y legalidad de los estatutos cuando la autoridad emita un acto o resolución electoral, con fundamento preponderante en las normas estatutarias que se considere producen efectos o consecuencias directas inconstitucionales o ilegales, independientemente de la declaración de validez hecha por la autoridad electoral.⁶

En ese sentido tal criterio encontró vinculación con la tutela de los derechos político-electorales a partir de los juicios ciudadanos contra los actos de aplicación de los estatutos de los partidos políticos.

5. Este criterio quedó plasmado en la tesis relevante S3EL 007/2001 cuyo rubro señala "DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES. SU VIOLACIÓN POR PARTE DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NO SÓLO FACULTA AL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL A IMPONER LA SANCIÓN CORRESPONDIENTE, SINO QUE LO CONSTRIÑE TAMBIÉN A RESTITUIR AL AFECTADO EN EL GOCE DEL DERECHO VIOLADO."

6. La Sala Superior plasmó el criterio anunciado en la tesis relevante identificada con la clave S3EL 025/99 de rubro "ESTATUTOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS. SU CONSTITUCIONALIDAD DEBE ANALIZARSE AUN CUANDO HAYAN SIDO APROBADOS POR AUTORIDAD ADMINISTRATIVA."

Un caso emblemático en este supuesto fue el que promovió un militante del Partido Verde Ecologista de México,⁷ en el que impugnó el registro y proceso de selección de los integrantes de los órganos directivos del instituto político ante el IFE, porque estimó que violaba su derecho de asociación en su vertiente de afiliación libre e individual a los partidos políticos, entendido como la potestad de pertenecer a ellos con todos los beneficios, ya que no pudo contender para ocupar un cargo de dirigencia partidista.

La SS al resolver el medio de impugnación determinó que la integración de los órganos directivos del Partido Verde Ecologista de México no cumplió con los requisitos mínimos de democracia.

Para reparar la violación a los derechos del militante, el Tribunal Electoral ordenó al Consejo General del IFE que a su vez ordenara al instituto político modificar sus estatutos en un plazo de sesenta días a fin de que éstos reunieran los requisitos mínimos de democracia que exigía la ley.

Una vez que las modificaciones fueran aprobadas por la autoridad electoral administrativa, el partido político debía integrar en un plazo de seis meses sus órganos directivos nacionales y estatales de acuerdo con el procedimiento autorizado.

En suma, tal como quedó manifiesto en cada uno de los tres casos, a pesar de que la propia SS determinó en su jurisprudencia que el juicio para la protección de los derechos político-electorales de los ciudadanos no era procedente contra actos de los partidos políticos, realmente conocía de éstos de manera indirecta a través del examen de la constitucionalidad y legalidad de los actos de autoridades electorales, los cuales satisfacían el requisito de procedencia objetiva del medio de impugnación.

Con el tiempo, creció de manera significativa el número de juicios presentados por ciudadanos que estimaban violados sus derechos político-electorales por actos de los institutos políticos.

Por ello, como ya se anticipó la SS en una nueva reflexión del tema, interrumpió el criterio jurisprudencial que señalaba que el juicio ciudadano era improcedente contra actos de partidos políticos y estableció una nueva jurisprudencia registrada con la clave S3ELJ 03/2003, cuyo rubro dice “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CONTRA ACTOS DEFINITIVOS E IRREPARABLES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.”

Para llegar a tal determinación, el máximo órgano de la materia tomó en cuenta que:

- a) El derecho a la jurisdicción previsto en el artículo 17 de la Constitución Federal, señala un supuesto general del que no escapan los conflictos que puedan presentarse

7. Este juicio quedó registrado con las siglas SUP-JDC-21/2002.

en un partido político con motivo de la aplicación e interpretación de su normatividad interna.

- b) Existen leyes internacionales suscritas por México, que contienen la obligación de establecer medios accesibles para la defensa de los derechos humanos, entre los que se incluyen los derechos político-electorales del ciudadano.
- c) El artículo 41, fracción IV, de la Constitución Federal, (ahora fracción VI) determinaba que una de las finalidades del sistema de medios de impugnación en materia electoral, consistía en garantizar los derechos políticos de votar, ser votado y asociación, sin limitar esa protección respecto de los actos de los partidos políticos.
- d) La fracción V del párrafo cuarto del artículo 99 Constitucional, dispone que el juicio ciudadano procede para impugnar actos o resoluciones que violen los derechos político-electorales, lo que conduce a concluir que también quedan incluidos los actos de los partidos políticos, posición que también asume la legislación secundaria en los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, pues la primera de las disposiciones establece un supuesto genérico, y la segunda una relación enunciativa y no taxativa de algunos supuestos de procedencia de este juicio.
- e) En el artículo 12, apartado 1, inciso b) de ese mismo ordenamiento, se establece que los partidos políticos son sujetos pasivos en los medios de impugnación, enunciado que necesariamente debe surtir efectos jurídicos, conforme al postulado del legislador racional, por no existir elementos contundentes para justificar que se trata de un descuido del legislador, y en cambio, sí existen elementos como los ya referidos, para sostener lo contrario.
- f) Por último, la SS concluyó que esta interpretación resulta más funcional que aquella en la que se sostuvo que la protección de los derechos político-electorales debía realizarse a través del procedimiento administrativo sancionador, establecido en el artículo 270 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales (vigente en ese momento), porque este juicio es un medio más sencillo y eficaz para lograr la restitución.

Todo lo expuesto permitió al Tribunal Electoral afirmar que de mantener el criterio anterior, se reduciría sin justificación la garantía constitucional prevista para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, dejando una laguna. Además, considero que se estaría distinguiendo donde el legislador no lo hizo, lo que implicaría que las resoluciones de los partidos políticos al dirimir este tipo de conflictos, fueran definitivas e inatacables, calidad que en materia electoral únicamente corresponde a las del Tribunal Electoral, lo anterior, sobre la base de que el criterio aceptado es que se deben agotar las instancias internas de los institutos políticos antes de acudir a la jurisdicción estatal.

La SS precisó que no constituía obstáculo, el hecho de que en la legislación faltaban algunas disposiciones expresas y directas para tramitar y sustanciar los juicios en los que el partido político fuera sujeto pasivo, pues las existentes en ese momento podían ajustarse conforme a los principios generales del derecho procesal.

En este orden de ideas, debe destacarse el papel fundamental que desempeñó el TEPJF en la tutela de los derechos político-electorales de los militantes de los partidos políticos mediante la jurisprudencia citada, porque permitió que los ciudadanos tuvieran acceso a la jurisdicción y tutela de sus derechos fundamentales frente a los actos partidarios.

3. TUTELA DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES ADSCRITOS A TRAVÉS DEL JUICIO CIUDADANO

Otro tema que debe resaltarse es que, el Tribunal Electoral a través de su jurisprudencia determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, no solo es efectivo para tutelar las prerrogativas enumeradas en el artículo 35 de la Constitución Federal (votar, ser votado, asociación libre y pacífica para tomar parte en la vida política del país), sino que también protege derechos implícitos reconocidos mediante la interpretación constitucional. Estos derechos implícitos son derechos fundamentales que si bien se fundamentan en el texto constitucional, son creados por la jurisprudencia (Bernal, 2009: 33).

Este criterio quedó plasmado en la jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 36/2002, cuyo rubro dice “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. PROCEDE CUANDO SE ADUZCAN VIOLACIONES A DIVERSOS DERECHOS FUNDAMENTALES VINCULADOS CON LOS DERECHOS DE VOTAR, SER VOTADO, DE ASOCIACIÓN Y DE AFILIACIÓN”⁸

En esencia, esta tesis señala que el medio de impugnación en cita debe considerarse procedente no sólo cuando se aduzcan violaciones a las prerrogativas establecidas en el artículo 35 de la Carta Magna, sino también cuando se aleguen violaciones a otros derechos fundamentales que se encuentren estrechamente vinculados con el ejercicio de las mencionadas prerrogativas, como podrían ser el de petición, de información, de reunión o de libre expresión y difusión de las ideas, cuya protección sea indispensable a fin de no hacer nugatorio cualquiera de aquéllos, garantizando el derecho constitucional a la impartición de justicia efectiva.

4. REFORMA CONSTITUCIONAL 2007

La reforma constitucional del 13 de noviembre de 2007, entre otras cosas, recogió los criterios jurisprudenciales emitidos por la SS del TEPJF, y plasmó en su texto, de manera

8. Consultar Revista Justicia Electoral, 2003, suplemento 6, pp. 40-41, Sala Superior. Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes, 1997-2005, pp.164-165.

clara y precisa, la procedencia del citado medio de impugnación contra actos emitidos por los partidos políticos que violen los derechos político-electorales de sus militantes.

Además, estableció la obligación de agotar previamente las instancias de solución de conflictos previstas en las normas internas de los partidos políticos. Lo anterior según se indicó en la exposición de motivos correspondiente, no buscaba otorgar a los entes políticos patentes para la arbitrariedad en contra de sus militantes, sino por el contrario, obligarlos a respetar la calidad de organizaciones de ciudadanos que la Constitución establece en su artículo 41, salvaguardar su capacidad de autoorganización y regulación conforme a los principios democráticos que inspiran nuestros sistemas electoral y de partidos.

De esta manera, la procedencia del juicio ciudadano contra actos de los partidos políticos está dada en la propia Constitución Política y en la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

La reforma 2007, sin duda consagró al juicio para la protección de los derechos político-electorales como el medio de impugnación por antonomasia contra la violación de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Magna.

5. Asignaciones de representación proporcional

Tal como lo he mencionado, el tema de la procedencia objetiva o material del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano ha ido ampliándose, incluso, recientemente se extendió contra los actos de asignaciones de representación proporcional, tanto de las elecciones locales como federales, cuando los candidatos no estén conformes con la aplicación de la fórmula electoral.

Este tópico generó la contradicción de criterios SUP-JDC-12/2009 entre las Salas Regionales de Monterrey y Guadalajara. Al respecto, la primera al resolver los juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano SM-JDC-360/2009 y SM-JDC-368/2009, determinó desechar por mayoría de votos, los juicios interpuestos para controvertir la asignación de regidores y diputados, respectivamente, por el principio de representación proporcional en el Estado de San Luis Potosí, por considerar que los candidatos actores en dichos medios de impugnación carecían de interés jurídico para tal efecto.

La Sala Regional Guadalajara, por su parte, al dictar sentencia en el expediente identificado con la clave SG-JRC-252/2009 y sus acumulados, determinó, por mayoría de votos, que los actores de los juicios ciudadanos acumulados, identificados con las claves SG-JDC-5981/2009, SG-JDC-5986/2009 y SG-JDC-8875/2009, contaban con legitimación para controvertir la asignación de diputados por el principio de representación proporcional en el Estado de Jalisco.

La SS al resolver determinó que existía contradicción de criterios entre las salas regionales mencionadas, toda vez que en ambas resoluciones se analizó si los candidatos tenían o no interés jurídico para controvertir la asignación de representación proporcional en forma directa o indirecta.

De igual forma, sostuvo que el juicio ciudadano es procedente cuando los candidatos a un cargo de elección popular por el principio de representación proporcional, se inconforman con el procedimiento de asignación, por considerar que no se respetaron las reglas y fórmulas establecidas al respecto y ello les acarrea un perjuicio.

Lo anterior, porque la materia de impugnación versó esencialmente sobre la forma de distribución de los cargos por el principio de representación proporcional, sin que se controvertiera de forma alguna los actos relativos a resultados electorales, ni se hicieran valer causas que pudieran originar la anulación de los votos recibidos en las casillas instaladas el día de la jornada electoral.

En la misma resolución, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral precisó que este criterio no contraviene el diverso establecido en la tesis de jurisprudencia S3ELJ 11/2004, cuyo rubro es “JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA”.⁹ El argumento esencial fue que, al inconformarse de la forma de distribución por el principio de representación proporcional, no se controvierten los resultados electorales.

6. ALGUNAS ASIGNATURAS PENDIENTES

Acorde a lo expuesto, la procedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano se ha ampliado en relación a los actos impugnables, con las reformas constitucionales y legales y la jurisprudencia del Tribunal Electoral.

Sin embargo, hay algunos temas en los que la SS, al interpretar los artículos 35, fracciones I a la III y 99, fracción V de la Constitución Federal; así como 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral ha determinado la improcedencia del juicio ciudadano. La aseveración queda evidenciada en los siguientes casos.

6.1. Improcedencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales contra resultados

El primero de ellos, es la improcedencia del medio de impugnación contra la resolución recaída al medio de defensa local que planteé un ciudadano para controvertir los resul-

9. Publicada en las páginas 159 a 161 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005.

tados de una elección, así como el otorgamiento de las constancias de mayoría y validez expedidas a favor del partido triunfador en la contienda electoral, por nulidad de votación recibida en casilla.

La SS del Tribunal Electoral determinó que cuando el actor aduzca violaciones a su derecho de ser votado, pero su queja la enderece contra la resolución recaída al medio de defensa local que promovió para impugnar los resultados de una elección local, por nulidad de votación recibida en casilla, tal supuesto no puede ser objeto de examen a través del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en razón de que, los artículos 79 y 80 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, establecen como único supuesto de procedencia el relativo a la violación del derecho político de ser votado, cuando el ciudadano habiendo sido postulado por un partido político a un cargo de elección popular, le sea negado su registro.

De igual manera, estableció que en términos del artículo 82, párrafo 1, inciso b), de la ley citada, el juicio procede únicamente cuando, por causas de inelegibilidad de los candidatos, las autoridades electorales de las entidades federativas determinan no otorgar o revocar la constancia de mayoría o de asignación respectiva, siempre que la ley electoral local no le confiera un medio de impugnación jurisdiccional procedente, o cuando habiéndolo agotado, considere que no fue reparada la violación constitucional reclamada.

Por último, la SS señaló que la vía idónea prevista en la ley adjetiva federal para cuestionar los resultados electorales de los comicios locales, es el juicio de revisión constitucional electoral, siempre que sea promovido por un partido político o coalición, quienes gozan de legitimación en términos del ordenamiento antes indicado.¹⁰

En las elecciones federales sucede algo similar, ya que el medio de impugnación idóneo para combatir los resultados de una elección es el juicio de inconformidad previsto en el artículo 49 de la ley de la materia, sin embargo, dicho recurso sólo puede ser promovido por los partidos políticos y, excepcionalmente, por los candidatos por motivos de inelegibilidad.

Este es un tema nada sencillo si se toma en cuenta que materialmente este criterio restringe a los candidatos el acceso a la jurisdicción al considerar improcedente el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, en el caso referido.

10. Este criterio quedó plasmado en la tesis de jurisprudencia identificada con la clave S3ELJ 11/2004, de rubro JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. GENERALMENTE ES IMPROCEDENTE PARA IMPUGNAR RESULTADOS ELECTORALES POR NULIDAD DE LA VOTACIÓN RECIBIDA EN CASILLA, visible en la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, pp. 159-161.

6.2. Improcedencia del juicio ciudadano contra actos parlamentarios

La SS determinó que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente contra actos del derecho parlamentario, definiendo a éstos como los concernientes a la actuación y organización interna de los órganos legislativos, ya sea por la actividad individual de sus miembros, o bien, por la que desarrollan en conjunto a través de fracciones parlamentarias o en la integración y funcionamiento de las comisiones, porque tales actos están esencial y materialmente desvinculados de los elementos o componentes del objeto del derecho político-electoral de ser votado.

El supuesto sometido a conocimiento del Tribunal Electoral consistió en que, un militante del Partido Acción Nacional y diputado del Congreso del Estado de Campeche, presentó juicio ciudadano contra la determinación tomada por la Presidenta del Comité Directivo Estatal de su partido político de removerlo como coordinador de la fracción parlamentaria de dicho instituto.

La mayoría de los magistrados estuvo de acuerdo en que se actualizaba la causa de improcedencia prevista en el artículo 9, párrafo 3, relacionado con el 79, ambos de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque el acto impugnado pertenece al ámbito del derecho parlamentario.

Los magistrados argumentaron que el derecho parlamentario comprende el conjunto de normas que regulan la organización interna de los distintos grupos formados al seno de los poderes legislativos respecto a la organización, funcionamiento, división de trabajo, desahogo de tareas, ejercicio de las atribuciones, deberes, privilegios de los integrantes, así como las relaciones entre los grupos parlamentarios conformados por los legisladores pertenecientes a los diversos partidos políticos.

En el proyecto los juzgadores reflexionaron que los grupos parlamentarios no son órganos de decisión, pues sólo realizan actividades preliminares a través de sus integrantes en las diversas comisiones, que se reflejan en los dictámenes que luego son sometidos al Pleno del Congreso.

La conclusión a la que llegó la mayoría fue que la remoción de un coordinador de un grupo parlamentario no trasciende más allá de la organización interna del Congreso del Estado de Campeche; motivo por el cual, no afectó de manera directa o inmediata los derechos político-electorales de votar o ser votado en las modalidades de acceso y ejercicio inherente del cargo o de participación en la vida política del país, ni el derecho de afiliación.

Por su parte, los magistrados María del Carmen Alanís Figueroa y Manuel González Oropeza elaboraron voto particular en el sentido de que, el acto impugnado sí es susceptible de tutelarse a través del juicio ciudadano, porque el actor aducía una violación a sus dere-

chos político-electorales, y que tal circunstancia involucra necesariamente la cuestión de fondo del asunto.

Por tanto, consideraron que no era factible establecer si había violación o no a los derechos sustantivos para efectos de determinar la procedencia o improcedencia del juicio, porque implicaría prejuzgar sobre la controversia planteada, la cual debiera ser resuelta en el fondo del asunto.

7. CONCLUSIONES

El acceso a la justicia es un derecho fundamental que otorga a los ciudadanos el derecho de contar con un recurso jurisdiccional (Carbonell, 2004: 726), que se encuentra establecido en el artículo 17 Constitucional, para la protección de los derechos subjetivos.

Las reformas constitucionales de 1996 y 2007, así como la jurisprudencia del TEPJF, han contribuido a garantizar a los ciudadanos una tutela efectiva de sus derechos político-electorales, a través del acceso a las instancias jurisdiccionales en el orden electoral.

Lo que encuentra explicación en que, los derechos ciudadanos, como cualquier otro derecho, no tendrían efectividad sin un medio de impugnación o garantía procesal para reparar o remediar su violación.

Así, en las asignaturas pendientes se han hecho patentes dos casos en los que la SS ha determinado que el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano es improcedente; sin embargo, ello no implica que en un futuro, bajo otras circunstancias, el TEPJF, en una nueva reflexión interprete de manera diversa los dispositivos constitucionales y legales, y con ello estime procedente el medio de impugnación en aras de ampliar el derecho fundamental previsto en el artículo 17 Constitucional.

Esta nueva interpretación podría darse bajo el principio de inclusión, el cual implica que toda controversia deba contar con una vía jurisdiccional con la cual se pueda resolver. La exclusión de la jurisdicción electoral del conocimiento de cualquier controversia que constituya una posible violación a los derechos político-electorales del ciudadano, implicaría un posible atentado a la norma constitucional (Capelletti, 2008: 89).

Otro principio aplicable podría ser el *pro actione* consistente en que el juzgador debe adoptar una posición favorable en cuanto a la admisión de los medios de impugnación. A su vez, dicho principio está relacionado con el diverso de *pro homine* que prescribe una interpretación muy amplia de los derechos fundamentales con el objeto de lograr un respeto pleno de los ellos.¹¹ En este orden de ideas, las normas procesales deberán interpretarse de tal manera que favorezcan la procedencia del derecho de acción y de los medios de impugnación.

11. Principio citado por el Magistrado González Oropeza en el voto particular del expediente SUP-JDC-1711/2006.

Desde esta perspectiva, a mi parecer, se garantizaría integralmente el derecho fundamental de acceso a la justicia, en particular, la electoral. ■

BIBLIOGRAFÍA Y FUENTES DE INFORMACIÓN

- Bernal Pulido, C. (2009). “Los derechos fundamentales en la jurisprudencia del TEPJF” *Serie de temas selectos de Derecho Electoral*, cuaderno 8, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Caballero Ochoa, J. L. (2008). “Los derechos políticos a medio camino”, *Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, cuaderno 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Carbonell, M. (2004). *Los derechos fundamentales en México*, CNDH-UNAM, Instituto de Investigaciones Jurídicas, México.
- García Muñoz, I. (2008). “El acceso a la justicia federal electoral”, *Serie comentarios a las sentencias del Tribunal Electoral*, cuaderno 3, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, México.
- Picado, S. (2007). “Los derechos políticos como derechos humanos”, en *Tratado de derecho electoral comparado de América Latina*. Comp. Nohlen, D. et. al. 2ª ed., FCE, IIDH, Universidad de Heidelberg, Internacional IDEA, TEPJF, IFE. México.

SENTENCIAS CONSULTADAS:

Recursos de apelación:

SUP-RAP-18/99

Juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano:

SUP-JDC-37/2000
 SUP-JDC-132/2000
 SUP-JDC-133/2000
 SUP-JDC-21/2000
 SM-JDC-360/2009
 SM-JDC-368/2009

Juicios de revisión constitucional electoral:

SG-JRC-252/2009 y acumulados SG-JDC-5981/2009, SG-JRC-253/2009, SG-JRC-254/2009, SG-JDC-5986/2009 y SG-JDC-8875/2009

Contradicción de Criterios:

SUP-CDC-12/2009